



ESTUDIOS

■ **Las operaciones societarias del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en la normativa internacional contable: consecuencias de su adaptación en la normativa contable española**

■ Aurora Rodríguez Rodríguez,
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

■ **SUMARIO:**

1. Introducción
2. Las operaciones societarias del artículo 15 del texto refundido de la ley del impuesto sobre sociedades
3. Las operaciones mediante entrega de aportaciones no dinerarias en las normas internacionales
4. La valoración de las aportaciones no dinerarias en la normativa internacional desde la perspectiva del texto refundido de la ley del impuesto sobre sociedades
5. Conclusiones
6. Bibliografía

1. Introducción

El proceso legal de armonización contable español ha iniciado su andadura con la *Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social*, que ha modificado el *Código de Comercio* y el *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas* para adecuarla a la normativa interna del *Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1606/2002 Relativo a la Aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad*, así como en transposición de la *Directiva 2001/65/CE*. Ésta dispone que las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, deben formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, de acuerdo a las normas internacionales de contabilidad.

Sin embargo, a pesar de que en las normas internacionales el criterio del valor razonable juega un papel relevante, los grupos empresariales afectados por la normativa internacional han optado, en su mayoría, por su no aplicación en los casos en que dicho modelo de valoración constituye una libre elección para las mismas. Así ha podido comprobarse que las cuentas consolidadas de los grupos de empresas que conforman el IBEX 35 han adoptado como coste atribuido de sus inmovilizados materiales y propiedades de inversión el valor de coste o el coste depreciado -ajustado para reflejar los cambios en el índice de precios-, según establece la NIIF nº 1 *Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera*. Dando la espalda al criterio del valor razonable, se logra que la información contable cumpla con los dictámenes del artículo 15 del *Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades*, el cual dispone la valoración de los elementos patrimoniales mediante el precio de adquisición o el que resulte en virtud de normas legales o reglamentarias que permiten su actualización, tal como ha sido nuestro *Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica*.

En este sentido, podríamos afirmar que, una vez más, el Derecho tributario ha ejercido su importante influencia en la Contabilidad, en espera quizás de una contestación por parte de aquél frente a estas nuevas directrices contables. También podría justificar la no incorporación del criterio del valor razonable en la valoración de estos elementos, la inexistencia en España de normas de valoración que se encuentren en armonía con las contables, lo cual facilitaría a los tasadores su labor, poco ávidos en esta materia, dado que hasta ahora las normas de valoración, -la última que ha sido aprobada es la *Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras*- sólo han sido prescritas para su aplicación en determinadas finalidades, como la de ofrecer garantía hipotecaria de los préstamos concedidos, servir de cobertura de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras, determinar el patrimonio de las instituciones de inversión colectivas inmobiliarias no financieras y de los fondos de pensiones.

Los únicos motivos contables que exigen la solicitud de un experto independiente son la valoración de aportaciones no dinerarias en las operaciones de constitución, ampliación de capital, transformación jurídica en sociedades anónimas, procesos de fusión y escisión,

en cumplimiento del artículo 38.1 del *Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas* que dispone la elaboración de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, y en el caso de las entidades de crédito cuando reciban activos como pago de deudas -artículo 6 de la *Circular nº 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros*-. De forma excepcional, la *Directiva 91/674/CEE de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros* también requiere el uso de los servicios de tasación independiente, al menos cada cinco años.

Además de los inmovilizados, las normas internacionales también prescriben el uso del criterio del valor razonable para la estimación de las alteraciones patrimoniales habidas en las operaciones de permuta de elementos no dinerarios. Al contrario de aquellas, estas operaciones deben principalmente valorarse al criterio del valor razonable. Pero si admitimos que dicho tratamiento va a formar parte de nuestro marco regulador contable, a tenor de la opinión del libro blanco para la reforma contable (ICAC:2002) que considera oportuno su incorporación en transacciones entre partes vinculadas, fusiones, escisiones, aportaciones en especie y permutas de bienes, ello significa aceptar que además de las alteraciones positivas generadas por los ya reconocidos instrumentos financieros, éstos también deberán imputarse al resultado empresarial.

El objetivo que tiene este trabajo no es mostrar simplemente las políticas contables que regulan estas operaciones, según establecen las normas internacionales, sino principalmente analizar las consecuencias fiscales que de ellas se derivan, así como de cualquier operación en la que se transfieren aportaciones no dinerarias, teniendo en cuenta que las referidas transacciones han originado tradicionalmente enfrentamientos entre la Contabilidad y la Fiscalidad.

2. Las operaciones societarias del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

El Texto Refundido de la Ley del Sociedades Anónimas obliga la utilización de los servicios de tasación externa e independiente en la valoración de los elementos no dinerarios que se efectúen a la empresa con motivo de su constitución o ampliación de capital, así como en las operaciones de fusiones y escisiones. Sin embargo, existen otras operaciones singulares en las que también se transfieren elementos no dinerarios, los cuales a nuestro juicio necesitan, asimismo, de una valoración independiente.

Estas otras situaciones especiales en las que también se hace entrega de bienes no dinerarios pueden citarse las siguientes operaciones:

- Transmisiones lucrativas
- Permutas.
- Reducción de capital por devolución de aportaciones.
- Disolución y liquidación de sociedades.

- Separación y exclusión de socios.
- Reparto de reservas y de dividendos.

Aunque no refiriéndose expresamente a todas y cada una de estas operaciones, el Libro blanco para la reforma contable (2002: 530) indica “oportuno acometer un desarrollo reglamentario a través de las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que permita recoger de forma pormenorizada los criterios de contabilización [...] al amparo de su actividad homologadora de los que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad”.

Asimismo, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula especialmente estas operaciones en su artículo 15, apartado 2, exigiendo su valoración al precio de mercado que se desprende de la aplicación de los métodos de determinación del artículo 16.3.

En ellas el precio de mercado constituye una inexcusable regla de valoración fiscal, al contrario de las operaciones recogidas en los artículos 5 y 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Estas últimas, reguladas bajo presunciones legales, están dirigidas a relacionar unos hechos determinados que guardan una gran probabilidad de correspondencia, a juicio del Derecho tributario, con la generación de una renta, que ha de ser valorada al precio normal de mercado.

El artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto, en cambio, es una norma de valoración fiscal que no se erige bajo un artificio legal dirigido a la comprobación de la existencia de una renta, como ocurre en las presunciones, ni tampoco es el resultado de una ficción legal mediante la cual se crea fiscalmente una verdad artificial no discutible, sino que por el contrario nos encontramos ante normas que taxativamente valoran operaciones o hechos económicos, así como diversos elementos patrimoniales (Eseverri, 1995: 45-47).

Esta norma de valoración exige la sustitución del precio de adquisición por el valor normal de mercado, puesto que, a juicio del profesor Tomé (1996: 345), en caso contrario “se produciría un fenómeno de diferimiento de las rentas generadas, que en última instancia podría, incluso, interferir en el modo de realización de las transacciones comerciales”.

La falta de concreción jurídica en el Derecho mercantil puede ser, quizás, el motivo por el que el Texto Refundido de la Ley del Impuesto dedique prácticamente todo el artículo 15 a la valoración de estas operaciones, tanto en la sociedad transmitente de los bienes, como en la receptora de los mismos.

El apartado tercero del referido artículo 15 establece que la base imponible derivada de la transmisión de elementos no dinerarios a causa de donaciones, disolución de sociedades, separación de socios, reducción de capital por devolución de aportaciones, reparto de prima y distribución de dividendos, ha de venir dada por la diferencia entre el valor de mercado de dichos bienes y su valor contable.

Podemos entender que el Derecho tributario correlaciona la salida del elemento, con la realización de la renta que ha quedado exenta de gravamen durante el tiempo en que ha

permanecido en el patrimonio empresarial. En dicho instante, se produce fiscalmente dos tipos diferentes de variaciones patrimoniales.

Una primera, consiste en la minoración que sufre el patrimonio por el valor contable del bien, la cual no se computa como renta fiscal, pues no supone una “pérdida o menor valor producido por la entidad, sino una disminución del soporte generador de resultados” (Clavijo, 2002: 199). Respecto a esta variación patrimonial entendemos que no hay ningún tipo de diferencia contable y fiscal, pues tampoco las transferencias patrimoniales que se realizan entre la sociedad y socio forman parte del resultado. No obstante hay una excepción: la operación de donación, pues si bien constituye un gasto contable, para el Derecho tributario no lo es, ya que, según el profesor Clavijo (2002: 292), al no tener como causa la actividad empresarial no puede considerarse que el desembolso realizado gratuitamente sea un elemento del coste de producción.

La segunda variación patrimonial que se produce, que sí constituye renta fiscal, es la diferencia que se genera entre el valor de mercado y el valor de coste, la cual ha de venir minorada en el caso de bienes de activo fijo por la plusvalía monetaria habida durante el periodo de tenencia. El valor de mercado del elemento entregado al socio viene a indicarnos el importe que presuntamente se hubiera recibido como contraprestación en caso de que la operación hubiese sido una venta. La diferencia entre el valor normal de mercado y valor contable, si es de coste, nos informa de la capacidad económica que ha disfrutado la empresa durante el tiempo de permanencia del bien y, es ahora, cuando debe tributar por ella, al encontrarse realizada.

Con respecto a esta segunda variación patrimonial, no podemos afirmar rotundamente que no existen diferencias contables y fiscales, teniendo en cuenta nuestro actual Derecho contable que no se ha caracterizado por su prolijidad en el estudio de estas operaciones.

Por ello, estimamos que al no haber regulación por parte del Derecho Mercantil de cómo se han de valorar los elementos entregados en estas operaciones societarias, ello puede originar conflictos en la renta que se pretende gravar. Por tal motivo, el Derecho tributario se ha encargado de aclarar reiteradamente estos casos particulares de valoración.

3. Las operaciones mediante entrega de aportaciones no dinerarias en las normas internacionales

De las operaciones societarias que regula el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las normas internacionales tratan concretamente las adquisiciones cuya entrega se realizan a través de activos no monetarios materiales en las normas internacionales nº 18 *Ingresos ordinarios*, nº 16 *Inmovilizado Material* y nº 40 *Inversiones Inmobiliarias*.

En concordancia con la opinión manifestada por el IASB, en su reunión mantenida en octubre de 2001, las operaciones de permutas son transacciones de venta y compra simultánea, por lo que la variación patrimonial debe ser imputada al resultado del ejercicio. En coherencia, estipula que los elementos recibidos en las operaciones de permutas, deben valorarse en el momento de su incorporación al patrimonio a su valor razo-

nable a menos que la operación no tenga carácter comercial o no pueda estimarse con fiabilidad el valor razonable del activo recibido, ni del activo entregado. De esta forma, el IASB decide relegar la política contable anterior que prohibía el reconocimiento de ganancias en intercambios de elementos con similar naturaleza a los bienes y servicios tratados por la NIC nº 18.

Asimismo las normas internacionales priorizan la valoración del elemento recibido a través del valor razonable del elemento entregado sobre cualquier otro criterio. Así, el orden en los criterios es el siguiente:

- 1) Prioritariamente mediante el valor razonable de los elementos entregados.
- 2) O si es más fácil su obtención, utilizando el valor razonable de los elementos recibidos.
- 3) En defecto de los anteriores, el valor del elemento recibido ha de ser el valor neto contable del bien entregado.

En base a estos tres métodos que determinan el valor contable del elemento recibido, la variación patrimonial que se deriva de la operación puede obtenerse también de tres formas diferentes:

- 1) No existe variación patrimonial, si la empresa tiene valorado el elemento entregado a su valor razonable. Ello podría haberse llevado a cabo en aplicación de diferentes políticas contables: a) revalorizaciones contables de las NIC nº 16 y 40; b) actualización de su valor antes de realizar la operación de permuta, tal como establece la propia normativa que las regula; c) clasificación del bien en activo no corriente mantenido para la venta, según la NIIF nº 5 *Activos No Corrientes Mantenedos para la Venta y Actividades Interrumpidas*.

En caso contrario, la alteración de valor producida desde la última actualización de valor del elemento y el valor razonable en la fecha en que es permutado el bien, constituye la variación patrimonial generada.

- 2) No existe variación patrimonial, si el valor razonable del elemento recibido es igual al valor razonable del elemento entregado. Si no fuera así, la variación patrimonial se obtiene a través de dicha diferencia. Además, si el elemento entregado sigue valorado a su valor de coste, la variación patrimonial se obtendría por diferencia entre éste y el valor razonable del elemento recibido, que coincidiría con los dictámenes que establece el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- 3) No existe variación patrimonial en ningún caso.

Si partimos de la hipótesis que el valor razonable del elemento entregado ha de ser igual al valor razonable del elemento recibido, y si no lo fueran, debería estar compensada mediante la transferencia de cualquier tipo de recursos, podríamos argumentar que en orden a la determinación de la variación patrimonial experimentada en la operación, es indiferente la aplicación de cualquiera de los dos métodos primeros. Sin embargo, no hemos de olvidar que se ha partido de la hipótesis de que la permuta tiene carácter comercial, definida en las normas internacionales de contabilidad cuando se producen la

siguientes circunstancias:

- a) la configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del activo recibido difiere de los flujos de efectivo del activo entregado, o,
- b) el valor específico para la entidad de la parte de sus actividades afectada por la permuta, se ve modificada como consecuencia del intercambio,
- c) la diferencia identificada en los apartados anteriores resulta significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados.

Además, siempre cabe la posibilidad de que a fin de generar ventajas económicas para algunas de las partes, sobre todo cuando las relaciones se realizan entre sociedad y socio, puedan producirse transferencias patrimoniales entre elementos con valores razonables diferentes. Pues aunque el valor razonable es definido como el precio que en condiciones de libre independencia puede ser intercambiado un elemento, no hemos de obviar que en ningún caso las normas internacionales pueden obligar a pactar a un precio de mercado determinado. Por este motivo, siempre puede existir la alternativa de permutar elementos que no tienen el mismo valor razonable, y el hecho de que la norma contable valore la variación patrimonial prioritariamente a través del elemento entregado, sin tener consideración al bien recibido, va a originar resultados contables diferentes a la capacidad económica que se pretende gravar.

Bien es verdad que el inconveniente en la permisividad en la aplicación de varios métodos y, por tanto, la existencia de diferentes variaciones patrimoniales contables y fiscales en cada uno de los participantes en la operación, puede solucionarse obligando a ambas partes, la aplicación única del primero o del segundo métodos que surge de las alternativas anteriormente señaladas. Pues no debemos olvidar que la admisión de varios métodos no es conveniente fiscalmente, porque la elección puede responder a una astucia contable que persigue transferir bases imponibles.

En la posición más diametralmente opuesta a las normas fiscales se encuentra el último de los métodos. Su inclusión en las normas contables se justifica, toda vez que no siempre es posible la determinación del valor razonable y, por ello, se debe recurrir al valor neto contable, a precio histórico lógicamente, tal como establece nuestro Derecho contable vigente. Forma parte de la labor de la empresa, más concretamente de los auditores y tasadores, demostrar a la Administración tributaria que el valor razonable, tanto del elemento recibido como del entregado, no puede determinarse.

Con respecto al resto de las operaciones del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, hemos de tener en cuenta que aunque las normas internacionales contables no traten la problemática de valoración y reconocimiento de la totalidad de ellas, en nuestra opinión, excepto en la disolución de sociedades a efectos de liquidación, todas las demás operaciones reseñadas con anterioridad debe seguir aplicándose el principio de empresa en funcionamiento,¹ por lo que entendemos que los elementos

¹Es así como lo entiende también el Libro blanco para la reforma contable (2002: 248 y ss.).

entregados por cualquiera de estas operaciones pueden ser valorados a su valor razonable, y que, por tanto, pueda surgir una variación patrimonial, ya que esta política contable es la que a nuestro juicio se desprende de la aplicación de las hipótesis, características cualitativas y criterios de reconocimiento del marco conceptual internacional. Piénsese que la aplicación del principio de empresa en funcionamiento no es óbice para la no aplicación de valores razonables, ya que si lo que se pretende es mejorar la capacidad de predicción de la información financiera es necesario que la valoración del patrimonio y del resultado refleje lo más adecuadamente posible la capacidad de la entidad para continuar en funcionamiento. Atrás queda, pues, la importante vinculación entre el principio de empresa en funcionamiento, asunción básica en las normas internacionales, y el principio de precio de adquisición.

Además, podemos afirmar que la información contable que resulta se encuentra más afines a las reglas fiscales, si bien la multiplicidad de criterios y el orden impuesto a los mismos, va en contra de la rectitud que presiden los principios fiscales. Por el contrario las normas internacionales, fruto del proceso de convergencia con las normas americanas, se han preocupado de evitar influencias fiscales en la valoración contable, desligando cualquier decisión contable que relacione el carácter de la permuta con motivos de tipo fiscal, fijando que el valor específico para la entidad de la parte de sus actividades afectada por la transacción deberá tener en cuenta los flujos de efectivo después de impuestos².

4. La valoración de las aportaciones no dinerarias en la normativa internacional desde la perspectiva del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Para la estimación de los beneficios que potencialmente afluirán en la empresa durante el periodo de tenencia de los elementos, las normas internacionales permiten el uso del criterio del valor razonable, para lo cual debe recurrirse a los servicios de tasación a través de un experto, que puede ser externo e independiente a la empresa o que, realizando funciones internas dentro de la misma, se encuentre en disposición para ofrecer una valoración objetiva del bien. La NIC nº 40 alienta el uso de los servicios de un experto independiente, pero dado los importantes costes que ello puede suponer no obliga hacerlo, ya que los auditores pueden considerar que la empresa dispone de los medios internos suficientes. Pero sea cual sea la vía utilizada para la tasación de los bienes inmuebles, los criterios y métodos de valoración, lógicamente, han de estar sometidas a las directrices establecidas por las normas internacionales de valoración (Internacional Valuation Standards).

No obstante como anteriormente indicamos, existen otras operaciones en las que se transfieran aportaciones no dinerarias: las donaciones, permutas, entregas a causa de separación de socios, reducción de capital por devolución de aportación, y en general, todas aquellas que se encuentran reguladas en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del

² Las normas internacionales han hecho eco de la reforma americana del APB nº 29 que propone el criterio de relevancia comercial o empresarial no se base únicamente en propósitos fiscales, es decir, que los intercambios de bienes se realicen al objeto de obtener ventajas tributarias, obviando la finalidad intrínseca que toda operación puede perseguir.

Impuesto sobre Sociedades, que a pesar de no hacerse referencia en las normas internacionales, necesitan también ser sometidas a tasación.

En España, los servicios de tasación deben ser realizados por las sociedades y servicios de tasación homologadas según el *Real Decreto 775/1997 de 30 de mayo sobre el Régimen Jurídico de Homologación de los Servicios y Sociedades de Tasación*. Dicha homologación debe ser preceptiva para que las valoraciones que se realicen de los bienes inmuebles surtan los frutos que se precisan. Las distintas finalidades que se persiguen con la tasación son ofrecer: a) garantía hipotecaria de préstamos que forman parte de la cartera de cobertura de los títulos hipotecarios; b) cobertura de las provisiones técnicas que deben realizar las entidades aseguradora; c) estimación del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias y de los fondos de pensiones, así como cualquier otra normativa que exija los servicios de tasación y sea específicamente aplicable.

Sucesivas órdenes ministeriales se han ocupado de la tasación a los efectos específicamente indicados por dicho Real Decreto 775/1997, encontrándose en vigor la *Orden Ministerial ECO/805/2003 de 27 de marzo, sobre Normas de Valoración de Bienes Inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras*.

En respuesta al artículo 38.1 del *Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, las aportaciones no dinerarias que se entreguen en operaciones de constitución y ampliación de capital, deben ser sometidas a tasación a través de un experto independiente. El Borrador elaborado previo a la *Orden Ministerial ECO/ 805/2003* vigente propuso la fijación de unas normas y métodos para la valoración de estas transacciones. No obstante, no entendemos por qué la *Orden Ministerial ECO/ 805/2003* no hizo oído a estas particularidades de valoración que en orden a su información oportuna lo requiere el Derecho mercantil. Tampoco el motivo por el cual este último no hecho referencia explícita a las transacciones singulares indicadas anteriormente, pues en todas ellas podrían hacerse entrega de elementos no dinerarios que en tal caso requerirían de las operaciones de tasación.

Dado que las normas internacionales de contabilidad son ya de obligado cumplimiento por parte de los grupos de empresas cotizados y aquellas se remiten a las normas internacionales de valoración, emitidas por el Internacional Valuation Standards Comité³ (IVSC), es lógico que éstas deben ser aplicadas para la valoración de las operaciones realizadas con los bienes regulados en la NIC nº 1, nº 40 y NIIF nº 5. En este sentido es interesante destacar la reflexión que realizan sobre el concepto y medida del valor razonable contable y su estimación a través de los diferentes métodos, para lo cual invitamos al lector a su estudio. De acuerdo a estas directrices internacionales de valoración, entendemos que España debería publicar unas normas que se encuentren dirigidas a la estimación del valor razo-

³ Desde el año 2003, el IVSC comprende asociaciones de profesionales de la tasación de todo el mundo y su objetivo es formular y publicar normas de valoración sobre bienes de activo, principalmente propiedades inmobiliarias, al objeto de promover su aceptación a nivel mundial. Dado que se entiende que existen diversidad de fines para los cuales tales bienes deben ser valorados, el IVSC publica varias aplicaciones, Application (valoraciones para la contabilidad privada y pública o para operaciones financieras, tales como préstamos) que requieren de específicas guías (Guidance Notes) para su puesta en la práctica.

nable en caso de revalorización de activos fijos materiales, a pesar de que las empresas en su mayoría han decidido tomar como coste atribuido el precio de coste o coste depreciado, de acuerdo a la NIIF nº 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. Todo lo cual implicaría una reforma de nuestra normativa en materia de valoración de activos, concretamente la *Orden Ministerial ECO/ 805/2003*, para que ésta pueda ser aplicada para fines contables. Paralelamente, la reforma contable que se haga en el futuro de nuestro Plan General de Contabilidad debería requerir el cumplimiento de estas normas. Además esta necesidad que defendemos se encuentra apoyada por el hecho de existir un cierto interés en la incorporación del valor razonable en la valoración de estas operaciones, según se desprende de la redacción del Libro blanco para la reforma contable. Por ello, no comprendemos la demora que se viene produciendo en la aprobación de unas normas de valoración españolas, que en armonía con las internacionales de igual índole, permitan la aplicación de las políticas contables que establecen las normas de contabilidad internacionales.

Otra de las cuestiones relevantes que necesariamente ha de plantearse en torno a la aplicación conjunta de la regulación internacional contable y de valoración, es quién puede suministrar información a la empresa en torno a la valoración razonable de sus activos. En nuestra opinión, no será admisible fiscalmente las tasaciones realizadas por administradores y auditores internos de la empresa, tal como establecen las normas internacionales de contabilidad. Así, en virtud del artículo 37.3 del *Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto, por el que se Modifican Determinados Artículos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario*, sólo podrán firmar el informe de tasación un arquitecto, aparejador o arquitecto técnico cuando se trate de fincas urbanas, solares e inmuebles edificados con destino residencial y, en los demás casos, por un ingeniero o ingeniero técnico de la especialidad correspondiente, según la naturaleza del objeto de la tasación.

Asimismo, hay un problema que no se puede soslayar: si bien el valor que se desprende de la Contabilidad puede ser un valor razonable, toda vez que responde a los criterios establecidos por las normas internacionales, es decir, un valor de mercado obtenido por el método de las transacciones comparables o, subsidiariamente, a través de la técnica de los cash flows actualizado y, para elementos especializados, el método del coste de reemplazamiento neto, tal como establecen las normas internacionales (véase al respecto las Guías 8 y 9, respectivamente, *Depreciated Replacement Cost* y *Discounted Cash Flow* de la IVS 2005), ello no demuestra que los métodos que se regulen en España para medir dicho valor razonable sean los adecuados. Es decir, que aunque la empresa persiga la búsqueda de un valor razonable para sus activos, puede que las normas de tasación españolas que se regulen en el futuro no sean precisas y eficientes, o por lo menos no se encuentre en coordinación con las que propugnan las normas internacionales de valoración. Piénsese que hasta ahora, al menos en lo que a propiedades inmobiliarias se refiere, nuestra nor-

³ Desde el año 2003, el IVSC comprende asociaciones de profesionales de la tasación de todo el mundo y su objetivo es formular y publicar normas de valoración sobre bienes de activo, principalmente propiedades inmobiliarias, al objeto de promover su aceptación a nivel mundial. Dado que se entiende que existen diversidad de fines para los cuales tales bienes deben ser valorados, el IVSC publica varias aplicaciones, *Application* (valoraciones para la contabilidad privada y pública o para operaciones financieras, tales como préstamos) que requieren de específicas guías (*Guidance Notes*) para su puesta en la práctica.

mativa de materia de valoración, concretamente la actual *Orden Ministerial ECO/ 805/2003* y sus predecesoras, ha venido incorporando los criterios y reglas contenidos en las normas europeas de valoración (*Approved European Property Standards*) que aunque están en estrecha colaboración con las internacionales han diferido tradicionalmente en ciertos aspectos.

Junto a este problema existe otro no menos importante, pero en este caso de relación con el Derecho tributario. El valor razonable que establece las normas internacionales no tiene por qué coincidir, en todos los casos, con el criterio del valor de mercado que predica el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 5, dado que aquél puede en ocasiones no ser un valor estrictamente de mercado. En dicho ámbito se habla de valor de mercado, pero no se define, ni se enumera los métodos para su obtención, excepto en el caso de las operaciones vinculadas, en su artículo 16, del cual se desprende que únicamente es permitido la aplicación del método sintético de comparación. Además, no se indica qué circunstancias pueden acontecer en la operación que puedan precisar este valor de mercado, es decir, si por ejemplo se trata de un valor de mercado con el mismo uso existente, con el mayor y mejor aplicación factible, o teniendo en cuenta las circunstancias y funciones que desempeñan en la empresa, cuestiones que sí precisan las normas internacionales de valoración. Además la normativa del Impuesto no habla en ningún momento de métodos descontados de cash flows, ni del coste de reemplazamiento neto. Tampoco sobre si son admitidos los métodos comparativos a través de técnicas de evaluación estadística, tal como establecen las normas internacionales de valoración. Por tanto, también pueden originarse diferencias contables y fiscales por los distintos métodos aplicados en la determinación del valor razonable, incluso cuando la Contabilidad y el Derecho Tributario estén persiguiendo los mismos fines.

5. Conclusiones

El criterio del valor razonable es utilizado en las normas internacionales para la valoración de determinados elementos y operaciones. Entre ellas, hemos seleccionado para abordar en este trabajo las aportaciones no dinerarias entregadas en operaciones de permuta, las cuales nos han servido de base para la valoración de otras transacciones que el Derecho tributario ha venido haciendo referencia en sus diferentes normativas. Se trata de las operaciones del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para las cuales no existe ninguna presunción que pueda negar su ineludible valoración, erigiéndose, para ello, bajo normas taxativas de valoración.

Podríamos pensar que dado que los objetivos contables y fiscales no son los mismos, se producen las existentes diferencias valorativas entre el beneficio contable y la renta fiscal en esta materia. No obstante, parece no ser esta la respuesta, pues hemos comprobado que en cierta medida las normas internacionales se acercan a las fiscales, dado que aquéllas tienden a la valoración por el valor razonable, que en algunas ocasiones podría conceptuarse como valor de mercado, criterio que, aunque discutible, impera en el Impuesto sobre Sociedades al objeto de captar las alternaciones patrimoniales con ocasión de las operaciones con intercambio de elementos no dinerarios.

También hay que resaltar la existencia de múltiples criterios contables para la estimación de las variaciones patrimoniales, lo cual va en contra de la rectitud que presiden los principios fiscales. El valor razonable en la mayoría de los casos coincide con un precio de mercado de salida, coherente con las reglas fiscales. Sin embargo, para que esta compatibilidad sea perfecta es necesario que exista un acuerdo en los métodos de determinación de este valor razonable, lo cual conlleva la reglamentación en el futuro de una Orden sobre valoración de bienes inmuebles que, en coordinación con las normas internacionales de valoración, logre conciliar ambos objetivos. De ahí que la adaptación contable en España de las normas internacionales de contabilidad en materia de operaciones con contraprestación no dineraria debería repercutir en nuestra regulación en materia de valoración de aportaciones no dinerarias, debiéndose incluir como otra finalidad de la referida la orden ministerial, la de suministrar información útil para la contabilidad.

A todo ello, el Derecho tributario debe responder en base a la capacidad económica que pretende gravar. Entre las preguntas que quedan sin responder podemos citar la cuestión de si los métodos de determinación para la valoración del valor razonable pueden o no ser admisibles fiscalmente. Así, se desprende del artículo 16.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que únicamente se permite la aplicación del método sintético de comparación. No podemos afirmar que fiscalmente sean admitidos los métodos comparativos a través de técnicas de evaluación estadística, tal como establecen las normas internacionales de valoración.

Asimismo, para que las tasaciones surtan efectos contables, es necesario que la regulación española sobre valoración de bienes inmuebles incluya esta finalidad. No obstante, aunque las normas contables admitieran que la tasación pueda llevarse a cabo tanto por tasadores externos de la empresa como por los propios administradores de la misma, para que tengan validez en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo al principio de legalidad, deben ser realizadas por dichas sociedades y servicios de tasación homologadas según el *Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo, sobre el régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación*. Además, la información que emitan dichas entidades o profesionales de la tasación puede ser susceptible de comprobación por parte de la Administración tributaria.

Bibliografía

Clavijo, F. (2002): "Impuesto sobre Sociedades I" en Clavijo y otros: *Curso de Derecho Tributario*. Marcial Pons. Barcelona, pp 281-385.

Clavijo, F. (2002): "Impuesto sobre Sociedades II" en Clavijo y otros: *Curso de Derecho Tributario*. Marcial Pons. Barcelona, pp 195-295.

Eseverri, E. (1995): *Presunciones fiscales y Derecho tributario*. Instituto de Estudios Fiscales. Marcial Pons. Madrid.

Instituto de contabilidad y Auditoría de Cuentas (2002): *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma* (Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España).

Internacional Valuation Standards Committee: Internacional Valuation Standards 2005

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

Norma internacional nº 16 Inmovilizado Material.

Norma internacional nº 40 Inversiones Inmobiliarias.

NIIF nº 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera.

NIIF nº 5 Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Actividades Interrumpidas.

Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo, sobre el Régimen Jurídico de Homologación de los Servicios y Sociedades de Tasación

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tomé, B. (1996): "Operaciones vinculadas y subcapitalización" en *Guía del Impuesto sobre sociedades*, Capítulo XII, CISS, Valencia. ■